



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03251-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ORLANDO NAVARRO MIÑAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Orlando Navarro Miñan contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 276, su fecha 24 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con Telefónica del Perú S.A.A y Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le reponga en su puesto de trabajo que venía desempeñando como jefe de gestión de servicios generales, solicitando el cese de la amenaza a la constante violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la tutela jurisdiccional efectiva y otros derechos reconocidos por la Constitución Política.
2. Que el recurrente señala que ingresó a Telefónica del Perú S.A.A. el 4 de noviembre de 1985, sin embargo, con fecha 30 de marzo de 2001 y bajo la amenaza de despido se le obligó a laborar para la empresa Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C.; asimismo, manifiesta que esta última empresa demandada le proporcionó 20 sueldos adicionales a los beneficios sociales que le correspondía y otras sumas adicionales, proposición que fue rechazada en un primer momento. Sin embargo, siendo objeto de intimidación, coacción y bajo amenaza de despido, firmó la carta de renuncia.
3. Que la emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada por considerar que no existe vínculo laboral con el recurrente desde el 31 de marzo de 2001, pues con la carta de renuncia de fecha 12 de marzo de 2001 y la liquidación de beneficios sociales firmadas por el actor, decidió extinguir el vínculo laboral entre ambos.
4. Que Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C. contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando que se la declare improcedente o infundada, considerando que la presunta amenaza que el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene se habría consumado al haberse extinguido la relación laboral, conforme al acuerdo de mutuo disenso suscrito por el recurrente el 3 de marzo de 2004, más la liquidación de la Compensación de Tiempo de Servicios y la liquidación de ayuda económica, quedando así extinguida la relación laboral por acuerdo entre las partes.

5. Que mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2006, el Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda por advertir que la amenaza del cese laboral del recurrente se convirtió en irreparable ante la convenida extinción laboral efectuada con posterioridad a la interposición de la demanda, conforme al convenio de mutuo disenso de fecha 3 de marzo de 2004. Por su parte, en segunda instancia se confirma la apelada por los mismos fundamentos.
6. Que en autos, a fojas 179 y 180, se aprecia la carta de renuncia voluntaria de fecha 12 de marzo de 2001 y la liquidación de Compensación de Tiempo de Servicios de fecha 2 de abril de 2001, demostrando así que, respecto del primer periodo laborado con Telefónica del Perú S.A.A., se extinguió la relación laboral por renuncia del actor, supuesto establecido en el artículo 16°, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, que establece la renuncia o retiro voluntario del trabajador. Por otro lado, de fojas 93 a 96 obra la liquidación de Compensación de Tiempo de Servicios del periodo laborado desde el 1 de abril de 2001 hasta el 8 de marzo de 2003, la liquidación de *ayuda económica* y el convenio de cese por mutuo disenso, demostrando el actor su conformidad con la disolución del vínculo laboral.
7. Que en consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que al efectuarse el cobro de los beneficios sociales, como lo son la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios y demás beneficios, y al haber operado el mutuo disenso entre el trabajador y el empleador, supuesto contemplado en el inciso d) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo 728, ha quedado extinguido el vínculo laboral.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)